

SCHWAB ERICA LORENA C/ CABRERA SUSANA BEATRIZ y otro/a S/HOMOLOGACION
MEDIACION LEY 13.951 Fecha inicio: 21/09/2012 N° de receptoria: 20247

N° de causa: 120035

REFERENCIAS

Resolución - Nro. de Registro 288 Observación HOMOLOGACION DE CONVENIO

Resolución - Folio 762

31/10/2012 - HOMOLOGACION - SE RESUELVE

DEPARTAMENTO JUDICIAL MAR DEL PLATA. JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO. 2. EXPTE N° 120035 - "SCHWAB ERICA LORENA C/ CABRERA SUSANA BEATRIZ y otro/a S/HOMOLOGACION MEDIACION LEY 13.951". OBJETO: Acompaña aportes. Se exima tasa de justicia. Adjunta copia para registro. Se provea. ROL PROCESAL: Dra. Nancy Griselda Franco.

Mar del Plata, 31 de Octubre de 2012.

Agréguese las boletas acompañadas y téngase por cumplido con lo ordenado a fs. 8 (v. fs. cit.; art. 34 del CPCC).

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

- I) Esta causa caratulada "Schwab, Erica Lorena C/ Cabrera, Susana Beatriz y otro/a S/ Homologación Mediación Ley 13.951" (Expte. N° 120.035)", traída a despacho a los fines de la homologación del acuerdo arribado entre las partes en la etapa de mediación prejudicial;
- II) Que tanto la Ley 13.951 como su Decreto Reglamentario 2530/10 señalan que el régimen de mediación se caracteriza por ser un medio alternativo de solución de conflicto cuyo objeto sea materia disponible por los particulares (v. art. 1 de ambas normas)

Así, el órgano jurisdiccional no puede desconocer cuestiones que hacen al derecho disponible de los interesados y en el que no está comprometido el interés público, ni las reglas de la moral o las buenas costumbres. Es decir, al transitarse pretensiones de interés privado de orden patrimonial, se aprecia el necesario acatamiento a la declaración de voluntad expresa de los justiciables dentro o fuera de la órbita judicial (v. Quartarone, Fabían H., "Mediación. Ley. 13.951", Ed. Induvio, Pág. 15).

Que sin perjuicio de ello, la ley provincial de mediación consagra el "principio de intervención activa del juez" en la homologación del acuerdo arribado por las partes -que en palabras de Berizonce deriva en una suerte de mediación/conciliación atípica- al brindarle al juez la posibilidad de homologar el acuerdo si entiende que representa una justa composición para las partes -art. 19-, rechazarlo o formular observaciones y remitirlo nuevamente al mediador para que procure un nuevo acuerdo atendiendo a las observaciones formuladas por el magistrado (v. art. 19, 20 y 21 de la Ley 13.951; v. Berizonce, Roberto O., "La Mediación en Transformación: hacia una conciliación-mediación "valorativa" (la ley bonaerense 13.951 de 2009)", publicado en Revista de Derecho Procesal 2010-2, ed. Rubinzal Culzoni; v. también

Felibert, María P. "La homologación de los acuerdos en el procedimiento de la ley 13.951 de la Provincia de Buenos Aires", Doctrina Judicial -"Observatorio Legal", 2010, pág. 2189).

En esa orientación, y mas allá de la exigencia legal del art. 19 de la Ley 13.951 (esto es, que el acuerdo represente una justa composición de los intereses de las partes, lo que excedería del análisis formal pues exigiría del suscripto una valoración intrínseca de lo convenido, elementos que no se tienen presentes a esta altura), no puede desconocerse que en el íter de mediación prejudicial, y luego de transitarse las distintas etapas previstas por la norma, la fórmula de acuerdo propuesta debió necesariamente ser reflexionada en profundidad, ya sea en orden a los intereses y necesidades en juego -principios de voluntariedad, autocomposición, confidencialidad y consentimiento informado-, y de allí, la satisfacción al reclamo postulado. En esto, además, la asistencia letrada obligatoria e imperativa para cada parte permite afirmar que ello así ha sido meritudo, evaluado y considerado (v. arts. 16, 19 y concs. de la Ley 13.951; v. Highton-Alvarez, "Mediación para resolver conflictos", pág. 410; Leguisamón, Héctor E. "La ley de mediación de la Provincia de Buenos Aires", La Ley Buenos Aires, Doctrina, año 18, nro. 1, pág. 7 y ss.; Sea Rodríguez, Mónica R. "Mediación en la provincia de Buenos Aires. La ley y el proyecto de reglamentación con algunos defectos", La Ley Buenos Aires, 2009 - Observatorio legal-, pág. 925 y ss.; Cerowski, Mariana "Ley 13.951. Mediación en la provincia de Buenos Aires", La Ley Buenos Aires, pág. 695 y ss.).

III) Que de conformidad con lo solicitado, lo normado por los arts. 18, 19, 20 y concs. de la Ley 13.951 y los arts. 17 y 18 del Dec. Reglamentario 2530/10, en virtud de las pautas tenidas en cuenta por los interesados -v. acta de fs. 5-, y lo expuesto en párrafos precedentes, RESUELVO:

1) HOMOLOGAR el convenio suscripto entre las partes en el ámbito de mediación prejudicial, en los términos y alcances que el mismo contiene (arts. 1137, 1197 y concs. del Cód. Civ.; art. 19 de la Ley 13.950);

2) Imponer las costas, conforme lo convenido, en el orden causado (art. 68 y 73 del CPCC; art. 18 del Decreto Reglamentario 2530/10);

3) Intimar a las partes a cumplir con el pago de la tasa de Justicia -la que se determina en la suma de \$ 264-, bajo apercibimiento de su comunicación al cuerpo de abogados de la Asesoría Pericial del Poder Judicial Dptal., quien implementará las diligencias tendientes al cobro de la misma (v. art. 18 y 32 última parte del Decreto Reglamentario 2530/10; v. Excma Cámara Dptal., Sala II, en "Salvador, María C. c/ Varas, Edgardo R. s/ Incidente de Apelación -art. 250 CPCC-, en autos Salvador c/ Varas s/ Incidente", expte. 140.562, Sent. del 25/03/08, Reg. nro. 204 (R) Fº 437/444). REGISTRESE conjuntamente con la copia del convenio. NOTIFIQUESE personalmente o por cédula (art. 135 inc. 12º CPCC).

LUCAS VESPUCCI

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL